

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

Oido Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos, DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS LICEOS Y COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los edificios.

Art. 1º Los edificios destinados á Liceos y Colegios, deberán tener la capacidad necesaria para contener las tres divisiones siguientes: Habitacion de alumnos y de vigilantes, aulas, lugares de desahogo.

Art. 2º La habitacion de alumnos deberá contener: dormitorios para ellos, que deberán ser separados para cada uno, siguiéndose en lo posible el sistema celular; sala de recibo, comedor, cocina y oficinas de limpieza. El amueblamiento de los dormitorios será de cuenta de los alumnos, en la forma que se prescriba en el reglamento especial de cada establecimiento, y de cuenta de éste, el de los demas departamentos.

Art. 3º La habitacion de cada vigilante constará de dos piezas, siendo de cuenta de aquellos el amueblamiento y aseo.

Art. 4º Las aulas serán las que se consideren necesarias para cada clase, de espacio bastante para contener á los alumnos, bien ventiladas, y con las demas condiciones higiénicas. Se comprenderán en este departamento, las bibliotecas de alumnos y de profesores, y la sala de juntas de estos.

Art. 5º Los lugares de desahogo, serán: un jardin en donde fuere posible, patios ventilados donde puedan los alumnos dedicarse á ejercicios de desarrollo corporal, y salones con aparatos de gimnástica.

CAPITULO II.

Del régimen interior.

Art. 6º La vigilancia superior corresponde al Director de cada establecimiento, que la ejercerá por sí y por medio de dos vigilantes en un Liceo, y tres en un Colegio-Liceo.

Art. 7º Son atribuciones de los vigilantes:

1ª Representar al Director en todo lo relativo á las distribuciones del establecimiento.

2ª Hacer sus veces y dictar las medidas conducentes y del momento en su ausencia.

3ª Tener voz informativa en la Junta de profesores, cuando se tratare de la imposicion de castigos.

4ª Tenerla de la misma manera, cuando se tratare de la calificacion de conducta.

Art. 8º Son obligaciones de los vigilantes:

1ª Vivir en el establecimiento, y permanecer en él por turno riguroso el tiempo preciso; de manera que nunca falte uno en los Liceos y dos en los Colegios.

2ª Cuidar de la exacta distribucion de las horas, haciendo que los alumnos internos se levanten á la hora de reglamento y asistan puntualmente á las demas distribuciones.

3ª Cuidar de que en éstas se observe el mejor orden.

4ª Cuidar del aseo del establecimiento en todas sus partes, haciendo cumplir con sus obligaciones á los criados encargados de este ramo.

5ª Cuidar de la buena confeccion de los alimentos, del buen servicio en los comedores, y de que los alumnos cumplan con los deberes que impone una educacion esmerada.

Art. 9º Son emolumentos de los vigilantes, ademas de la habitacion y alimentos, un sueldo de \$ 600 anuales para el principal, y \$ 400 para el otro ú otros dos restantes.

Art. 10. Habrá en cada establecimiento un ecónomo encargado de llevar la contabilidad, bajo la direccion del Director, y de entenderse con la parte administrativa. El sueldo del ecónomo de un Colegio, será de \$ 1,200, y el de un Liceo de \$ 1,000.

Art. 11. El nombramiento de los vigilantes, criados de aseo y porteros, será hecho por el Director, y aprobado por el Ministerio respectivo.